



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 138

CIUDAD Y FECHA	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	KEVIN DAVID OROZCO OSORIO
RADICADO	865683184001-2022-00067-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en calidad de representación del niño L.A.C.N., en contra del señor Kevin David Orozco Osorio y la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño L.A.C.N.¹, hijo de la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez, nacido el día 17 de septiembre de 2014, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira, Valle, es hijo del señor Kevin David Orozco Osorio.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. La señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez, concibió un niño que nació el 17 de septiembre de 2014 en el municipio de Palmira, Valle, registrado con el nombre de L.A.C.N., identificado con RC No. 1.113.682.233.
- B. Para el momento de la concepción del niño, mantuvo relaciones sexuales con el señor Kevin David Orozco Osorio, dando como resultado el nacimiento del menor de edad, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.
- C. Que, hasta la fecha, no ha sido posible que el señor Kevin David Orozco Osorio, realice reconocimiento voluntario del niño, como se puede observar en diligencia de reconocimiento voluntario del menor L.A.C.N., realizada el 10 de febrero de 2022 ante el I.C.B.F., por la Defensora de Familia, Dra. María Alejandra Burbano Prieto bajo el siguiente tenor, “PREGUNTANDO: Informe a este despacho si en esta diligencia va a

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



realizar reconocimiento voluntario del niño L.A.C.N nacido el 17 de septiembre de 2014, hijo de la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez. CONTESTO: No señora, no lo reconozco como mi hijo porque tengo dudas de mi paternidad, ya que la mamá del niño convivía con otras personas. PREGUNTANDO: Que pruebas tiene para negar su paternidad. CONTESTANDO: Ninguna, por eso solicito la prueba de ADN".

D. Que el niño L.A.C.N., reside en el Municipio de Puerto Asís, bajo la custodia y protección de su progenitora la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 242 de fecha 05 de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado, el señor Kevin David Orozco Osorio, fue notificado el 07 de abril de 2022, mediante Auto interlocutorio No. 487 del 31 de mayo de 2022, se dio por no contestada la demanda, como quiera que transcurrió el término de traslado en silencio, en el mismo proveído esta judicatura ordenó la práctica de la prueba de ADN al señor Kevin David Orozco Osorio, al menor L.A.C.N. y a la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 31 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor Kevin David Orozco Osorio es el padre Biológico del menor L.A.C.N., probabilidad de paternidad 99.9999999%

Posteriormente mediante Auto interlocutorio N° 1096 de fecha 09 de noviembre de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN, sin que se emitiera algún pronunciamiento por las partes.

3. Material probatorio:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del niño L.A.C.N.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Evelin Yuliana Caicedo Narváez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Kevin David Orozco Osorio.
- Informe pericial estudio genético de filiación

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.



2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, si el señor Kevin David Orozco Osorio es el padre biológico del menor L.A.C.N.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su Investigación, probando que el hijo no reconocido tiene como padre biológico al demandado.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la Investigación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es su padre biológico. en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente,

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, (Índice 7), al señor Kevin David Orozco Osorio, al menor L.A.C.N. y a la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, arroja como resultado que el señor Kevin David Orozco Osorio, no queda excluido como el padre biológico del Menor L.A.C.N., con una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor, como tampoco hubo oposición por parte del demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Kevin David Orozco Osorio es el padre biológico del niño L.A.C.N., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que es padre del niño en cita.

En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.



Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente".

Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez y que en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo que el juzgado fijará cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior del menor fijar este despacho fijará el 30% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado.

Finalmente, atendiendo a las órdenes que se emiten en esta decisión y como mecanismo para salvaguardar el interés superior del niño, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, se considera necesario tomar las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que la filiación paterna pueda generar en él.

De esta manera, a través de la asistente social del Juzgado, se ordenará realizar un informe psicosocial que incluya a al niño y sus progenitores, con el fin de efectuar una orientación psicológica y social que le permitan al niño asumir, con el mínimo desconcierto la transición sobreviniente del cambio de filiación, para el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada su familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones

En cuanto a las costas, se condenará al señor Kevin David Orozco Osorio, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. No se incluirán agencias en derecho ya que se actuó por intermedio de la defensora de familia.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandando Kevin David Orozco Osorio es el padre biológico del niño L.A.C.N.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, actuando en calidad de representación del niño **L.A.C.N.**, en contra de Kevin David Orozco Osorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Kevin David Orozco Osorio**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 1.123.313.151, es el padre biológico del menor L.A.C.N., nacido el día el 17 de septiembre del año 2014 en el municipio de Palmira, Valle,



registrado con el nombre de **L.A.C.N.**, identificado con Registro Civil de nacimiento No. 1.113.682.233, serial 508267766 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira, Valle. De conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría** elabórese el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Palmira, Valle a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento del menor referido, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor; remítase a la parte demandante para que efectúe dicho trámite.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria el 30% del salario mínimo legal vigente, a cargo del señor **Kevin David Orozco Osorio y a favor de su hijo L.A.**; dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo: Para el efecto, la cuenta de depósitos Judiciales es No.865682034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Puerto Asís, Putumayo, a nombre de la señora Evelin Yuliana Caicedo Narváez identificada con C.C N° 1.006.842.009

Dicho porcentaje se deberá incrementar todos los años en el mes de enero de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor **Kevin David Orozco Osorio** conforme la parte motiva de esta providencia. No se incluye agencias en derecho toda vez que se actuó por medio de la defensora de familia.

SEXTO: En firme esta decisión, **por secretaría** dese cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-, esto es, remitir la reproducción de la presente sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora y al señor **Kevin David Orozco Osorio**, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan al niño y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO. - La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e127224aec15b8ea841a051c64056d9292c32326ffed8a4ed4127c827bcbf**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>